

Santiago, 5 de julio de 2023

**VISTOS:**

1. El documento correspondiente al ingreso correlativo N°38.598-2023 de fecha 20 de abril de 2023 ("**Notificación**"), mediante el cual Lundin Mining Corporation ("**Lundin**" o "**Comprador**") y JX Nippon Mining & Metals Corporation, MLCC Finance Netherlands B.V., Caserones Finance Netherlands B.V., Nippon Caserones Resources Co., Ltd., Nippon Caserones Resources Canada Enterprises Corp. ("**Grupo JX**" o "**Vendedores**", y junto con Lundin, "**Partes**"), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte del Comprador en SCM Minera Lumina Copper Chile ("**Caserones**" o "**Entidad Objeto**") ("**Operación**").
2. Las resoluciones de fecha 5 de mayo de 2023, mediante las cuales esta Fiscalía dio lugar parcialmente a las solicitudes de exención realizadas por las Partes y, a su vez, declaró incompleta la Notificación de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
3. La presentación de fecha 16 de mayo de 2023, ingreso correlativo N°39.013-2023, mediante la cual las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación.
4. La resolución de fecha 29 de mayo de 2023, que ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F347-2023 ("**Investigación**"), y el informe de la División de Fusiones de esta misma fecha.
5. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 ("**Guía**").
6. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54, y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Comprador es una empresa constituida bajo las leyes de Canadá, cuyo objeto corresponde a la extracción y comercialización de minerales –tales como cobre, zinc, níquel, plomo y plata–, con operaciones en Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Portugal y Suecia. En Chile, tiene dos operaciones mineras adyacentes en la Región de Atacama denominadas Candelaria y Ojos del Salado, las que son explotadas respectivamente por Compañía Contractual Minera Candelaria y por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado. En estos yacimientos extrae concentrado de cobre.
2. Que, en cuanto a los Vendedores, estos corresponden a sociedades domiciliadas en distintos países, cuyo controlador final se encuentra constituido en Japón. En Chile, Grupo JX sólo controla la Entidad Objeto, sin embargo, detenta participaciones minoritarias en empresas competidoras de ésta.
3. Que Caserones es una sociedad contractual minera constituida bajo las leyes chilenas que explota un único yacimiento minero ubicado en la Región de Atacama, activo en la producción de cobre y sus subproductos.

4. Que la Operación consiste en la adquisición de control por parte de Lundin en Caserones, al adquirir una participación accionaria representativa del 51% de las acciones de esta última. En consecuencia, la Operación constituye una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir el Comprador influencia decisiva sobre la administración de la Entidad Objeto.
5. Que las Partes señalan en la Notificación que entre sus actividades sólo existiría un traslape horizontal respecto de la producción de concentrado de cobre, toda vez que, mientras que el Grupo JX participa en la producción de concentrado de cobre, cátodos de cobre y concentrado de molibdeno, Lundin sólo participa en la producción de concentrado de cobre.
6. Que, en relación a dicho traslape horizontal, tanto decisiones anteriores de la Fiscalía<sup>1</sup> como jurisprudencia comparada<sup>2</sup> han considerado que se trata de mercados de alcance global en cuanto a su dimensión geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, de manera conservadora, el análisis de los efectos de la Operación en la competencia consideró tanto una definición global como nacional de los mercados, sin que esto constituya necesariamente una definición precisa de mercado relevante.
7. Que, a partir de los antecedentes recabados durante la Investigación, se concluyó que, aún si se consideran las participaciones en el escenario más conservador –esto es, bajo el supuesto de mercados geográficos de carácter nacional–, la Operación implicaría un aumento en el índice de concentración Herfindahl-Hirschman por debajo de los umbrales establecidos en la Guía para considerar que una operación de concentración tenga el potencial para reducir sustancialmente la competencia.
8. Que, adicionalmente, se analizó la eventual existencia de relaciones verticales –en particular, que pudieran dar lugar a riesgos de bloqueo de insumos y/o de bloqueo de clientes– entre la producción de concentrado de cobre y cátodos de cobre, y entre el concentrado de cobre y el concentrado de molibdeno, al poder considerarse al primero como un insumo esencial para la posterior producción de los otros dos sub productos.
9. Que, según se señaló *supra*, tanto Lundin como el Grupo JX participan en la producción de concentrado de cobre, el que a su vez es un insumo esencial para la posterior producción de ánodos en las fundiciones, los que posteriormente son enviados a refinerías para la producción de cátodos de cobre. Por su parte, Caserones, filial del Grupo JX, participa en la producción de cátodos de cobre mediante la utilización de concentrado del mismo mineral. De esta forma, existiría un traslape vertical entre el Grupo JX y Lundin, considerando que este último participa en la producción del principal insumo para la producción de cátodos de cobre. No obstante lo anterior, las bajas participaciones de mercado de las Partes en la producción de ambos sub productos no les confieren la habilidad para materializar riesgos de carácter vertical de perfeccionarse la Operación, por lo que se descarta la posibilidad de que concurren este tipo de riesgos.

---

<sup>1</sup> Informe de Archivo de “Investigación de oficio sobre participación de Glencore y Anglo American en la propiedad y administración de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi”, Rol N°2578-19, FNE, p. 21.

<sup>2</sup> Al respecto, véase Case No COMP/M.660 - RTZ/CRA, Comisión Europea; Case No COMP/M.2062 - Río Tinto / North, Comisión Europea; Case No COMP/M.2413 - BHP/Billiton, Comisión Europea; Case No COMP/M. 3767 - BHP/ WMC, Comisión Europea; y Case No COMP/M.6541 - GLENCORE / XSTRATA, Comisión Europea.

10. Que, en efecto, por un lado, en cuanto a un posible riesgo de bloqueo de insumos, las bajas participaciones de las Partes en la producción de concentrado de cobre permiten descartar que existan riesgos verticales de este tipo. Por otro lado, respecto de un posible riesgo de bloqueo de clientes, las bajas participaciones de las Partes en el mercado de los cátodos de cobre –tanto a nivel global como nacional–, permiten también descartar que la Operación genere riesgos verticales de bloqueo de clientes, por cuanto las Partes no cuentan con la habilidad para efectuar una práctica de este tipo.
11. Que, en cuanto al concentrado de molibdeno, también se descartó la existencia de riesgos verticales. En primer lugar, las faenas mineras operadas por Lundin no tendrían la factibilidad técnica para la producción de concentrado de molibdeno y, por tanto, se descarta que la Operación pueda generar riesgos en cuanto a una posible práctica de bloqueo de clientes. En segundo lugar, en cuanto a una posible práctica de bloqueo de insumos, las bajas participaciones de las Partes en la producción de concentrado de cobre permiten descartar que éstas cuenten con la habilidad para efectuar una práctica de este tipo a competidores del Grupo JX.
12. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la Adquisición de control en SCM Minera Lumina Copper Chile por parte de Lundin Mining Corporation.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F347-2023.

FGV/PMZ

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**